



DIPUTACION DE SEVILLA
REGISTRO DE SALIDA
14/02/2017 14:43
SALIDA NÚMERO: 3599

  

AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR
REGISTRO DE ENTRADA
14/02/2017 14:45
ENTRADA NÚMERO: 2049

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA y**

**MELILLA**

**SALA DE LO SOCIAL**

**SEVILLA**

**ILMAS. SRAS. E ILMO SR.:**

**Doña ANA MARÍA ORELLANA CANO**

**Doña EVA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ**

**Don FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO**

**En Sevilla, a 8 de febrero de 2017.**

**La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por las Ilmas. Sras. y el Ilmo Sr. citados al margen,**

ha dictado el siguiente

## **AUTO**

En el Rollo de Suplicación nº 617/2016 formado para resolver los recursos interpuestos contra la sentencia dictada el 15 de julio de 2015 por el Juzgado de lo Social número nº 8 de los de Sevilla en sus autos nº 1380/2012, ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO, Magistrado.

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** En el presente recurso de suplicación la Sala dictó la sentencia 3598/2016, de fecha 20 de diciembre de 2016 por la que con estimación parcial del recurso de suplicación interpuesto por el Letrado de la Junta de Andalucía, en nombre y representación del SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO y de la CONSEJERÍA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO de la Junta de Andalucía, y con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por el Letrado del Servicio Jurídico de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, en

nombre y representación de los Excmos. AYUNTAMIENTOS DE CARMONA y de EL VISO DEL ALCOR, la Sala revocó parcialmente la sentencia de instancia impugnada, sustituyendo la condena solidaria a readmitir por la condena exclusivamente al CONSORCIO para la UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL y TECNOLÓGICO "LOS ALCORES" a que readmita a los demandantes Don ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y Doña ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~ en sus puestos de trabajo con las mismas condiciones que tenían antes del despido, así como a que solidariamente con el SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO, la CONSEJERÍA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO de la Junta de Andalucía, y los Excmos. AYUNTAMIENTOS de CARMONA, EL VISO DEL ALCOR y MAIRENA DEL ALCOR, les abonen los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia, con deducción de los que resultaren procedentes. Resultaron también condenados los ayuntamientos recurrentes al pago de las costas.

**SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, mediante escrito presentado el 22.12.2016 por el Letrado Don Javier Álvarez de Toledo Gordillo en nombre y representación de Doña ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~ y Don ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ se solicitó aclaración y

complemento de la misma alegando que el Consorcio UTEDLT Los Alcores estaba en proceso de liquidación y que los trabajadores habían sido ya readmitidos en su día por el SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO, no siendo por ello posible la readmisión en el referido Consorcio UTEDLT Los Alcores como indica la sentencia de la Sala. Por otra parte, mediante escrito presentado el 29.12.2016 por el Letrado de la Junta de Andalucía se solicitó la nulidad de la misma, alegando que por escrito de 18.11.2015 dicha parte se había desistido del recurso de suplicación anunciado, lo que así se le tuvo por desistida mediante decreto de 20 de noviembre de 2015 que ordenó dar curso al segundo recurso anunciado, por lo que el contenido de la sentencia, al resolver el recurso del que se había desistido, le produce indefensión.

**TERCERO.-** Por providencia de fecha 19 de enero de 2017 se acordó dar traslado a las demás partes por cinco días de la solicitud presentada por el Letrado de la Junta de Andalucía a fin de que alegasen lo que a su derecho conviniese, quedando pendiente la solicitud de aclaración a resultas de lo que se resolviese en el incidente de nulidad.

**CUARTO.-** Conferido dicho traslado, solo ha presentado alegaciones el

Letrado Don Javier Álvarez de Toledo Gordillo en nombre y representación de Doña ~~ROSARIO MARTINEZ CABALLERO~~ y Don ~~RODRIGO BONILLA TORAL~~ mediante escrito presentado el 20.01.2017, en el que muestra su conformidad con que se declare la nulidad de actuaciones solicitada eliminando de la misma pronunciamiento alguno sobre el recurso de suplicación formulado en su día por el SAE al haberse desistido del mismo en tiempo y forma con anterioridad a la fecha de la sentencia y dejando firme los pronunciamientos dictados en la primera instancia frente al Consorcio y SAE, no siendo por ello necesario pronunciamiento alguno de la aclaración solicitada por dicha parte.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**ÚNICO.-** Debe accederse a la nulidad de la sentencia que se interesa, por cuanto efectivamente la Sala ha resuelto en ella también el primer recurso que anunciara y formalizara el Letrado de la Junta de Andalucía en la representación que ostenta, debido a que el mismo -y su impugnación- constaba unido a la pieza separada remitida por el Juzgado de lo Social que encabeza el Rollo de Suplicación, habiendo pasado desapercibido a la Sala el desistimiento que consta en los autos

del Juzgado. Con ello se resolvió sobre lo ya no solicitado, incurriendo en *extra petita*, con infracción de normas esenciales de procedimiento que causan evidente indefensión a las partes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238.3º y siguientes de la LOPJ debe declararse la nulidad de dicha sentencia, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a su dictado a fin de que, tras el oportuno señalamiento de día para nueva deliberación, votación y fallo, se dicte nueva sentencia que resuelva exclusivamente el recurso formulado por el Letrado del Servicio Jurídico de la Excma. Diputación Provincial de Sevilla, en nombre y representación de los Excmos. AYUNTAMIENTOS DE CARMONA y de EL VISO DEL ALCOR.

En su virtud, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere el Pueblo español, la Constitución de la Nación Española y las leyes, dictamos la siguiente

## **RESOLUCIÓN**

La Sala declara la nulidad de su sentencia 3598/2016, de fecha 20 de diciembre de 2016 dictada en el presente recurso de Suplicación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 8

de los de Sevilla en fecha 15 de julio de 2015 en sus autos 1380/2012 sobre despido, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al dictado de aquélla a fin de que, tras el oportuno señalamiento de día para nueva deliberación, votación y fallo, se dicte nueva sentencia que resuelva exclusivamente el recurso de suplicación formulado por el Letrado del Servicio Jurídico de la Excma. Diputación Provincial de Sevilla, en nombre y representación de los Excmos. AYUNTAMIENTOS DE CARMONA y de EL VISO DEL ALCOR contra la sentencia de instancia ya referida.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la representación del Ministerio Fiscal ante este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, de conformidad con el artículo 241.2 *in fine* de la Ley Orgánica del Poder Judicial no cabe recurso alguno.

As, por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Juzgado de lo Penal nº7 de Sevilla  
AVDA. DE LA BUHAIRA 26 (EDIFICIO NOGA)  
SEVILLA

Tlf.: 662977792, 662977791 Fax: 955005418

N.I.G: 4102443P20140001689

**CAUSA Nº: 496/2015**

**Ejecutoria:**

Regulado: S

Juzgado de procedencia: JUZGADO MIXTO Nº3 DE CARMONA

Procedimiento origen: Pro.A. 54/2014

Hecho: Falta contra el medio ambiente (Art 632 CP)

Contra: ~~OSCAR GARCÍA RODRÍGUEZ, NOMBRE MARIANO MIERES~~

Procurador/a: Sr/a. JOSÉ MARIA RODRÍGUEZ VALVERDE

Abogado/a: Sr/a. EDUARDO ARENAS BOCANEGRA

Acusación Particular:

Procurador/a:

Abogado/a:

Responsabilidad Civil:

Procurador/a:

Abogado/a:

D. MARIA ARACELI GAMERO SANCHEZ, Letrado/a de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Penal nº 7 de los de SEVILLA

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos 496/2015 ha recaído Sentencia, del tenor literal:

"JUZGADO de lo PENAL nº 7 de SEVILLA

Procedimiento nº 496/15

**SENTENCIA N° 407/2016**

En Sevilla, a 23 de septiembre de 2.016

Vistas por José Manuel Ruiz Velázquez, magistrado-juez, en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Penal número 7 de esta ciudad, en audiencia oral y pública, las presentes actuaciones registradas con el número 496/15, dimanantes del Procedimiento Abreviado número 54/14 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Carmona, contra Dº ~~OSCAR GARCÍA RODRÍGUEZ~~ (nacido el día ~~20 de junio de 1978~~, con DNI ~~4102443P20140001689~~), así como contra Dña ~~MARIANO MIERES~~ (nacida el día ~~19 de noviembre de 1978~~, con DNI ~~4102443P20140001689~~). El letrado Dº Eduardo Arenas Bocanegra asistió a ambos encausados. Fue parte acusadora el Ministerio Fiscal.

Código Seguro de verificación: ~~407/2016~~. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandaluca.es/verifirmev2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 18 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ARACELI GAMERO SANCHEZ 28/09/2016 13:25:27	FECHA	28/09/2016
ID. FIRMA	<del>407/2016</del>	PÁGINA	1/4



### ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.-Que la presente causa fue repartida a este Juzgado para su enjuiciamiento y fallo. Celebrado el acto del juicio el día 24 de junio de 2.016, una vez practicada la prueba en los términos que constan en soporte de grabación audiovisual, el Mº Fiscal interesó la condena de los encausados como autores de un delito contra la ordenación del territorio del art 319.1 y 3 del Código penal y solicitó la pena de 15 meses de prisión, multa de 15 meses con una cuota diaria de 10 euros e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de constructor durante dos años. Asimismo, el Mº Fiscal interesó se acuerde la demolición de lo construido (limitado a piscina, el depósito nuevo, las casetillas, la plataforma de hormigón de 775 metros cuadrados), con restauración del suelo a su estado original. Solicitada por el letrado de los encausados la absolución de sus clientes, una vez evacuados sus informes por las partes, facilitado a los encausados el derecho a la última palabra, quedaron los autos vistos para sentencia.

### HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- De lo actuado, no ha quedado acreditado que fuese en fechas inmediatamente anteriores al mes de junio de 2013 (y no en fecha anterior al día 23 de diciembre de 2010) cuando Dº ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y Dº ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ambos mayores de edad, hubieren efectuado (en la finca de su propiedad sita en el paraje El Cañelizo, parcela 87 del polígono 8 del término municipal de El Viso del Alcor) obras constructivas consistentes en una plataforma de hormigón de 775 metros cuadrados - sobre la que hubieren puesto una moqueta acrílica para zona de recreo - una piscina de 40 metros cuadrados excavando la tierra para instalarla, otro depósito de fibra de la misma capacidad antes dicha y dos casetas prefabricadas de 10 y 9 metros cuadrados

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.-Una vez analizada la prueba practicada en el acto de juicio oral, de conformidad con lo previsto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se concluye no se ha acreditado se hubieren finalizado las obras a las que se refiere este procedimiento en la fecha alegada por el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación elevado a definitivo. Así, ya en el inicio del procedimiento, la querrela del Ministerio Fiscal, pese a referirse a construcciones recientes, también contiene la afirmación de que "A la fecha de la primera inspección antes mencionada de junio de 2.013, estaban las obras finalizadas pero no consta la fecha aproximada de su terminación" solicitándose por el Ministerio Fiscal para datar la fecha aproximada de terminación de cada una de las obras un informe ortofotográfico. A los folios 119 y siguientes se constata como se han utilizado ortofotos de 30 de septiembre de

Código Seguro de verificación: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ve121.juntadeandalucia.es/verifirma/2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ARACELI GAMERO SANCHEZ 29/09/2016 13:25:27	FECHA	29/09/2016
ID. FIRMA	<del>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</del>	PÁGINA	2/4





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

2.004, de 14 de agosto de 2.008, de 28 de junio de 2.010 y de 11 de junio de 2.013. No consta pues la configuración y características de la finca en un periodo posterior al 23 de diciembre de 2.010, donde pudieren apreciarse no ejecutadas aún las obras a las que se contrae este procedimiento. Si bien se hace referencia – en el folio 119 – a que el color claro de la mayor parte del suelo evidencia un importante movimiento de tierras, se ha de concluir no se practicado prueba alguna (una vez analizada tanto la documental como la prueba oral practicada en el acto del plenario) que acredite suficientemente que las obras por las que se acusa hubieren sido efectuadas con posterioridad al día 23 de diciembre de 2.010 por lo que, interpuesta la querrela en el mes de febrero de 2.014 (art 131 del Código penal en su redacción anterior a la L.O. 5/2010 de 22 de junio) , se ha de entender procede apreciar la prescripción del delito que nos ocupa, aplicándose pues el plazo de prescripción de tres años, toda vez que en derecho penal rige el principio In Dubio Pro Reo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**

Que, apreciándose la PRESCRIPCIÓN del DELITO objeto de la presente causa, debo ABSOLVER y ABSUELVO a Dº ~~XXXXXXXXXX~~ y a ~~XXXXXXXXXX~~ de los hechos por los que fueron acusados en la presente causa, con todos los pronunciamientos favorables, acordándose el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas. Practíquense, con observancia de las disposiciones legales pertinentes, las comunicaciones oportunas.

Practíquense las notificaciones pertinentes. Contra la presente sentencia cabe interponer, ante este mismo Juzgado, RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de DIEZ DIAS siguientes al de su notificación, a resolver por la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla, mediante escrito presentado en dicho plazo ante éste Juzgado, exponiendo ordenadamente las alegaciones sobre quebrantamiento de normas, garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de preceptos constitucionales o legales en que se base la impugnación, así como, en su caso, motivos de nulidad del procedimiento que hubiere podido determinar indefensión para el recurrente, acreditando, en su caso, haber solicitado la subsanación de la falta o infracción en la primera instancia. Se podrá, así mismo solicitar por el recurrente la práctica de diligencias de prueba que no pudo proponer en dicha primera instancia, de las propuestas e indebidamente denegadas y de las admitidas que no fueron practicadas exponiendo las razones por las que su falta hubiere producido indefensión.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación: <del>XXXXXXXXXX</del> . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws12.juntadeandalucia.es/verificafirmas/">https://ws12.juntadeandalucia.es/verificafirmas/</a>			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARIA ARACELI GAMERO SANCHEZ 28/09/2016 13:29:27	FECHA	28/09/2016
ID. FIRMA	<del>XXXXXXXXXX</del>	PÁGINA	3/4
			

